



# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

FISCALÍA

RESOLUCION EXENTA SS/N°

1144

Santiago,

07.AGO. 2017

## VISTO:

La solicitud formulada por la Sra. María Paz Infante, mediante presentación de fecha 21 de julio de 2017; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 14 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

## CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 21 de julio de 2017, la Sra. María Paz Infante efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T00001039, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito el informe que realizó la Unidad de Riesgos de la Superintendencia de Salud sobre Masvida y que analiza el período correspondiente al cuarto trimestre de 2015, con todos sus detalles y anexos en caso de que éstos últimos existan. De ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida le recuerdo que conforme a lo indicado en la Ley 20.285 y diversos documentos del Consejo para la Transparencia la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285, pido los documentos bajo el principio de visibilidad el que señala que si los documentos requeridos contienen el mismo campo de información que puede ser conocida o información que debe denegarse en virtud de causa legal se dará acceso a la primera y no a la segunda" (sic).*
- 2.- Que el artículo 5° de la Ley N° 20.285 dispone: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, **los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado**, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y **toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración**, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (énfasis añadido).*
- 3.- Que el artículo 10 de la misma ley señala: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".*
- 4.- Que el artículo 12 del citado cuerpo legal expresa: *"La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:*
  - a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
  - b) **Identificación clara de la información que se requiere.**
  - c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
  - d) **Órgano administrativo al que se dirige" (énfasis añadido).**
- 5.- Que, en la especie, esta Superintendencia no cuenta con ningún informe, acto o resolución que se refiera a la solicitud expresa de la requirente. En efecto, la ex Unidad de Riesgos de esta institución no elaboró ningún informe que analizara el cuarto trimestre de 2015 de la Isapre Masvida S.A., toda vez que las denominadas Minutas de Riesgo se elaboraban como

un insumo para la aplicación de la matriz de riesgos y/o la planificación de fiscalizaciones de cumplimiento, por parte de esta Institución, por lo que no se generan para todos los trimestres de cada año. En conclusión, la información solicitada no existe.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que mediante la solicitud N° AO006T0000993, la misma requirente expuso: "Solicito todos los informes completos y sus anexos en caso de ser necesario, que realizó la unidad de riesgos de la superintendencia en relación a la isapre Masvida en 2015 y 2016" (sic). Dicha solicitud fue acogida mediante el Oficio IF/N° 5620 de 17 de julio de 2017, el que puso a su disposición los antecedentes existentes al respecto, lo que demuestra que se ha entregado a la interesada toda la información relativa a los períodos aludidos por ella.

6.- Que, en cuanto a la inexistencia de la información solicitada, el Consejo para la Transparencia ha resuelto, reiteradamente, que "en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° y 10 de la Ley de Transparencia, sólo será pública aquella información que efectivamente obre en poder de los órganos de la Administración, no pudiendo requerirse la entrega de información inexistente" (Decisión de Amparo Rol N° C1095-17).

Igualmente, sostuvo que "se debe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, y no existiendo antecedentes que permitan desvirtuar lo expuesto por la reclamada en esta sede -referido a la inexistencia de la información consultada- no resulta procedente requerir al órgano que haga entrega de información que de acuerdo a lo señalado, no obraría en su poder" (Decisión de Amparo Rol N° C1094-17).

A lo anterior, se ha agregado que "sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, se rechazará el presente amparo por la inexistencia de lo pedido" (Decisión de Amparo Rol N° C1150-17).

Cabe precisar que todas las decisiones citadas fueron dictadas con fecha 23 de junio de 2017.

7.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

#### **DECLARO:**

1.- La inexistencia de la información solicitada por la requirente, lo que hace imposible a esta Superintendencia acceder a la petición contenida en la solicitud N°AO006T00001039.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

JJR/COM/JSR/EHD/GRG  
Distribución:

- Requirente.
  - Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
  - Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
  - Subdepartamento de Supervisión de Riesgos
  - Fiscalía.
  - Oficina de Partes.
- JIRA RTP-30